

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-955/2013

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMENEZ

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Modesto
Bernardo Pérez, por su propio derecho y, en su carácter de
Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez,
Oaxaca, mediante el cual impugna el acuerdo de catorce de
mayo de dos mil trece dictado por los Magistrados
Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el
JDC/12/2013 en la parte relativa donde se da contestación a
su escrito de diez de mayo del mismo año, presentado ante
dicho tribunal; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mismo que fue radicado con el número de expediente JDC/12/2013. En dicho juicio se impugnó la negativa por parte de las autoridades municipales, de pagarle al actor, las dietas y aguinaldo a las que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. Seguidos los trámites, el veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca, resolvió condenar a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos correspondientes. Los resolutivos fueron los siguientes:

“TERCERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor Modesto Bernardo Pérez, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar las dietas que solicita, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable en pagar aguinaldo a que tiene derecho de percibir, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, realice el pago de dietas y aguinaldos a que tiene derecho de percibir el actor, en el plazo de cinco días hábiles, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

SEXTO. se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra remita a este órgano jurisdiccional los documentos con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

3. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo de dos mil trece el actor promovió incidente de liquidación con relación a la sentencia dictada el veintidós de marzo pasado por el Tribunal Electoral local.

4. Incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal local. El treinta de marzo de dos mil trece, Domingo Said García García, síndico municipal del mismo ayuntamiento, promovió incidente de aclaración de sentencia ante el Tribunal Electoral local.

5. Resolución recaída al incidente de liquidación y al de aclaración de sentencia. El diez de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió desechar de plano el incidente de liquidación, y declarar improcedente la aclaración de sentencia.

6. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril de dos mil trece, Domingo Said García García, en su carácter de Síndico del municipio referido, manifestó bajo protesta de decir verdad, que se encuentran imposibilitados para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo, lo que implicó que todos los trámites financieros se encuentran suspendidos. Asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino. Finalmente, señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le dará cumplimiento a la sentencia.

7. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El mismo diecisiete de abril, Modesto Bernardo Pérez solicitó al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que hiciera efectivo el apercibimiento decretado contra las autoridades municipales, toda vez que, no obstante transcurrió el plazo a ellas otorgado, lo cierto es que a la fecha no habían cumplido con su sentencia.

8. Acuerdo plenario del Tribunal local relativo al cumplimiento. El treinta de abril de dos mil trece el Tribunal Electoral local dictó un acuerdo plenario mediante el cual tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece; por lo que, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que, conforme al ejercicio de sus facultades determine lo procedente respecto del Presidente y Tesorero del aludido municipio; asimismo,

ordenó a las autoridades municipales que acrediten haber pagado al actor la remuneración correspondiente; y se les apercibió que, en caso de no hacerlo, dicho órgano jurisdiccional se hará llegar a todos los medios que se encuentren a su alcance para que se cumpla.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de abril de dos mil trece el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del aludido tribunal de dictar acuerdo respecto a su solicitud formulada mediante recurso de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, así como el retardo injustificado en hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local con número de expediente JDC/12/2013

10. Requerimiento. El catorce de mayo de dos mil trece el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Instructor, acordó requerir, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial Oaxaca, por conducto de su Presidenta para que remitiera las constancias que acreditaran que realizó al actor la notificación del acuerdo de treinta de abril del año en curso, dictado en el expediente JDC/12/2013.

11. Acuerdo de desahogo de requerimiento. El quince de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento.

12. Vistas a las autoridades responsables.

Mediante acuerdos de dos y seis de mayo de dos mil trece, el Tribunal Estatal local, notificó al Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas, al Presidente y al Tesorero Municipal el contenido del acuerdo plenario antes señalado, mediante el cual se les ordena dar cumplimiento a la sentencia referida.

13. Sentencia recaída al SUP-JDC-899/2013.

El quince de mayo de dos mil trece esta Sala Superior resolvió desechar la demanda por carecer de materia.

14. Segunda solicitud de cumplimiento de sentencia y de apercibimiento a las responsables.

El diez de mayo pasado, el actor nuevamente solicitó al Tribunal Electoral de Oaxaca que haga efectivo el apercibimiento en virtud de que aun no se había cumplido con la sentencia, esto es, que aun no le pagaban las cantidades adeudadas.

15. Acuerdo Plenario impugnado.

El catorce de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Agréguese a los autos el escrito de Modesto Bernardo Pérez, recibido en esta oficialía de partes de este tribunal, el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígaselo que este Tribunal Estatal Electoral, vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia en lo subsecuente se tomaran las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se tiene por recibido y agréguese a los autos la notificación por fax descrita en supra, vistos su contenido y en atención al requerimiento que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su punto de acuerdo sexto, se orden al Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remita copias certificadas de las constancias de notificación, consistentes en la cédula de notificación personal y razón de notificación de cédula, levantada por la actuario de este órgano jurisdiccional, de uno de mayo de dos mil trece, por medio del cual se hace del conocimiento al actor el contenido del acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, donde el autorizado David Elías Santillán Miguel, estampa su nombre y firma de recibido.”

16. Notificación del acuerdo. El diecisiete de mayo pasado, el Tribunal Electoral local, notificó al Presidente y Tesorero Municipales el contenido del acuerdo anterior.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la cual planteó lo siguiente:

“UNICO AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:

ART. 17. (Se transcribe)

La ahora responsable, al dictar la resolución que aquí se impugna esta viola en mi perjuicio dicho derecho fundamental así como el principio de **CONGRUENCIA PROCESAL QUE RIGUE PARA TODA RESOLUCIÓN, pues está violando el acceso a la justicia efectiva e IDONEA ya que con el acuerdo impugnado solo se está respondiendo con evasivas e imprecisiones de manera genérica, lo que prácticamente se equipara a una negativa de respuesta, en atención a que la resolución**

impugnada al ser genérica y no responder de manera específica a mis peticiones, SE VIOLA EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, de ahí que es evidente que la resolución que se impugna resulta incongruente con falta de exhaustividad, es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD SUSTANCIAL, la jurisprudencia siguiente:

Cuarta época

Registro:1257

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral

Materia (s) Electoral

Tesis 28/2009

Página 23

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA **(Se transcribe)**

En este contexto, la responsable AL NO DAR RESPUESTA CONCRETA A MIS PETICIONES la resolución que se impugna no es exhaustiva ni precisa lo que torna ilegal la misma y viola el principio de exhaustividad que rige todo tipo de resoluciones, es aplicable al caso POR IDENTIDAD JURIDICA SUSTANCIAL, la jurisprudencia siguiente:

Novena época

Registro: 178783

Instancia Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005,

Materia(s): Común

Tesis: 1ª./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO COPNTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. (Se transcribe).

En este contexto, es claro que no es suficiente realizar respuestas genéricas e imprecisas sino que el Tribunal responsable, está obligado a ser congruente con sus resoluciones en atención a **que no basta dictarlas sino que se deben materializar pues de lo contrario las mismas no resultarían eficaces ni idóneas y solo quedarían como simple discurso lo que no sería correcto ni apegado a derecho en atención a que si ya existe ejecutoria y diversas resoluciones con apercibimientos entonces el Tribunal responsable debe hacer efectivos los apercibimientos decretados por ella misma, para ser congruente, lo que no sucede**

en el caso concreto en atención a que el Tribunal responsable por cuestiones que desconozco mediante evasivas y resoluciones de escasa eficacia omite hacer cumplir la sentencia y muchos menos esta removiendo los obstáculos para tal efecto.

Es de precisar también que no es suficiente el dictado de las resoluciones para justificar que se están removiendo los obstáculos para hacer cumplir con la sentencia, ya que si dichas resoluciones no se hacen efectivas entonces de nada sirven y carecerían de eficacia y sobre todo constituirían severas contradicciones dado que sólo se dictarían pero no se harían cumplir, lo cual además tomaría ineficaz todo tipo de resolución, consecuentemente **para garantizar plenamente el acceso a la justicia se impone materializar y hacer cumplir las resoluciones mediante el agotamiento de los medios de apremio y los propios apercibimiento ya decretados.**

Es de precisar también que además de efectiva LA JUSTICIA DEBE SER IDONEA pues de nada serviría el dictado de una sentencia sino se haría cumplir lo que tornaría ilusoria la justicia incluso se viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Pues las palabras contenidas en la parte relativa de la resolución que se impugna, como las siguientes: “velar por el cumplimiento de las resoluciones” “en lo subsecuente”, estas carecen de sentido jurídico y jurisdiccional sino que hacen efectivas mediante actos concretos y de manera específica.

III. Trámite y remisión del expediente. Seguidos los trámites, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado correspondiente y demás constancias atinentes.

IV. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el escrito del actor, bajo el expediente **SUP-JDC-955/2013**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2417/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. El cuatro de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó un acuerdo plenario en el JDC/12/2013, mediante el cual ordenó a la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, que de las partidas presupuestales, retuviera las cantidades correspondientes al pago adeudado al actor.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de cinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, determinó admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **por lo que combate el acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil trece** dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JDC/12/2013, relacionado con el pago de dietas y aguinaldo que le corresponden por el desempeño de su cargo.**

Resultan aplicables las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011 emitidas por esta Sala Superior, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, páginas 13 y 14; y año 4, número 9, páginas 13 y 14, que establecen lo siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas

Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada.

De la lectura efectuada a la demanda se advierte que el actor combate el acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil trece dictado por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013) únicamente en la parte relativa a la respuesta que se le dio a su escrito de diez de mayo pasado, que en su punto primero señala lo siguiente:

Primero. Agréguese a los autos el escrito de Modesto Bernardo Pérez, recibido en esta Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígasele que este Tribunal Estatal Electoral vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia, en lo subsecuente se tomarán las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. El actor plantea que dicho acuerdo plenario le causa agravio toda vez que, a su criterio, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca está incurriendo en evasivas para hacer cumplir su

sentencia; además de que no ha hecho efectivos los apercibimientos ni las medidas de apremio decretados a las autoridades responsables, a efecto de lograr su cabal cumplimiento siendo ésta última su pretensión.

Al respecto, se considera que dicho agravio **es infundado.**

En efecto, para arribar a dicha conclusión se tiene que ha ocurrido así el supuesto retardo por parte del Tribunal local, toda vez que el cumplimiento de las sentencias es un procedimiento que está conformado por una serie de actuaciones que deben llevarse a cabo para lograrlo; así como se le ha ordenado a alguna de las partes y se resisten a su cumplimiento.

A partir, de la reforma al párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte un nuevo diseño respecto del tratamiento que debe darse a los derechos humanos, atendiendo al contenido normativo ahí previsto y, en su caso, a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre este rubro, en aras de beneficiar en cualquier momento a todas las personas y así poder proporcionarles una tutela mayor.

Así, por imperativo constitucional, debe garantizarse el pronto y efectivo cumplimiento, por las autoridades

competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso judicial.

En estas condiciones, el derecho a la administración pronta y expedita de justicia es una prerrogativa fundamental e indispensable que vela por el cumplimiento cabalmente las sentencias ejecutoriadas de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna.

Con relación a ello, se considera que los órganos jurisdiccionales que las emiten, tienen facultades, no sólo para precisar sus alcances, sino también para requerir a las autoridades responsables tantas veces como sea necesario hasta lograr su eficaz, completo y pronto acatamiento; incluso, ante su rebeldía, aplicar las medidas de apremio correspondientes.

En el caso, se advierte que el tribunal local ha llevado a cabo una serie de actuaciones tendentes al cumplimiento de su sentencia, tales como:

1. El acuerdo plenario de treinta de abril del presente año mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia; y se hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus facultades determine respecto del Presidente y Tesorero Municipales determine lo que conforme a derecho proceda; asimismo, se les ordenó a las autoridades municipales responsables que cumplieran con la

sentencia dentro de un plazo de cinco días, apercibidas que no hacerlo dicho órgano jurisdiccional se haría llegar a todos los medios necesarios para lograr su cumplimiento. En la parte que nos interesa dicho acuerdo se dictó en los términos siguientes:

“Por tanto, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que tomen las medidas necesarias para que en un término de setenta y dos horas contados a partir de la notificación del presente, paguen al impetrante las dietas que se le adeudan en los términos antes expuestos, y una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que esto ocurra, remita las documentales con las que demuestre haber cumplido esta determinación.

Lo anterior, apercibiendo a la autoridad señalada como responsable, que en caso contrario, se hará efectivo lo decretado en la sentencia, es decir, con fundamento en el artículo 61, fracción VIII y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del estado a efecto de que éste determine lo que corresponda.

Ahora bien, no obstante de hacer efectivo el apercibimiento aquí decretado, en caso de incumplimiento de la sentencia, debe tomarse en consideración que el cumplimiento de las sentencias es de carácter oficioso y de orden público, por lo cual este tribunal removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional, en esa consideración, y toda vez que son obligaciones del Poder Ejecutivo prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción XV, y 82 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca se podrá ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento de dicho municipio, la cantidad que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas a la actora, mismas que serán actualizadas hasta el momento en que se haga el pago efectivo a la acreedora, con independencia de los medios de apremio que pueda continuar imponiendo el pleno de este órgano colegiado.”

2. En respuesta al escrito anterior, el catorce de mayo pasado, el Tribunal Estatal Electoral, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Agréguese a los autos el escrito de Modesto Bernardo Pérez, recibido en esta oficialía de partes de este tribunal, el diez de mayo de la presente anualidad, visto su contenido dígaselo que este Tribunal Estatal Electoral, vela por el cumplimiento de sus resoluciones, en consecuencia en lo subsecuente se tomaran las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se tiene por recibido y agréguese a los autos la notificación por fax descrita en supra, vistos su contenido y en atención al requerimiento que formula la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su punto de acuerdo sexto, se orden al Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remita copias certificadas de las constancias de notificación, consistentes en la cédula de notificación personal y razón de notificación de cédula, levantada por la actuario de este órgano jurisdiccional, de uno de mayo de dos mil trece, por medio del cual se hace del conocimiento al actor el contenido del acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, donde el autorizado David Elías Santillán Miguel, estampa su nombre y firma de recibido.”

3. El cuatro de junio pasado, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de treinta de abril del año en curso, y ordenó al Secretario de Finanzas del Estado para que, en un plazo de cinco días hábiles, de las partidas presupuestales, retenga el monto adeudado al actor. Dicho acuerdo se dictó en los términos siguientes:

“**TERCERO. Vencimiento del plazo y actualización de las dietas.** De la certificación que se plasmó mediante proveído de catorce de marzo de dos mil trece, en la cual, se encuentra excesivamente vencido ya que se le concedieron **cinco días hábiles** a la autoridad responsable, es decir Presidente y Tesorero Municipales del Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, empezó a transcurrir del día tres de mayo de dos mil trece y feneció el nueve de mayo del mismo año, descontándose los días cuatro y cinco por ser inhábiles, para que dieran cumplimiento con lo que fue ordenado mediante acuerdo plenario de treinta de abril del año que transcurre, y remitieran a esta autoridad los documentos fehacientes

atinentes a tal fin, sin que hasta la fecha haya sido presentada en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación que acredite que fue satisfecho el mandato ordenado por el pleno de este órgano colegiado, relativo al pago de dietas retenidas al actor Modesto Bernardo Pérez, desde la primera quincena de julio del año dos mil once, entendiéndose que dicha remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular que desempeña.

De lo anterior, para este tribunal no ha sido cumplida la resolución dictada el veintidós de marzo del año en curso, y menos aún el acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil trece, en la cual se ordenó pagar la remuneración que como regidor tiene derecho a percibir en el ejercicio de un cargo de elección popular, para el que fue votado.

Bajo este contexto, lo procedente es **hacer efectivo el apercibimiento decretado** en el acuerdo plenario de fecha treinta de abril de dos mil trece, ya que este tribunal se encuentra obligado a remover todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia dictada por el pleno de este órgano colegiado, en esa consideración y toda vez que son obligaciones del Poder Ejecutivo prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en el artículo 80, fracción XV y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se podrá ordenar a la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca, para que retenga de las partidas presupuestales que se entregan al ayuntamiento de dicho municipio, las cantidades que se le ordene para que se paguen las remuneraciones adeudadas al impetrante, y que siendo esta una resolución que pone fin a un proceso en litigio y que tiene el carácter de judicial no de un procedimiento administrativo; ya que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tiene el carácter de máxima autoridad electoral en el estado y sus resoluciones serán definitivas, como lo establece el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**

En consecuencia, y a efecto de remover los obstáculos que impiden el cumplimiento efectivo de la sentencia dictada en el presente asunto, se ordena al Secretario de Finanzas del Estado, para que dentro de sus atribuciones retenga de las partidas presupuestales de dicho municipio el monto adeudado al hoy actor, mismo que se especifica en líneas posteriores, para lo cual se ordena remitirle copias debidamente certificadas de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, y del acuerdo plenario de treinta de abril del año que transcurre, así como del presente acuerdo plenario, incluyendo las notificaciones respectivas, a efecto de que pueda iniciar el procedimiento respectivo en los términos antes ordenados.

Ahora bien, respecto de las dietas que deben pagar al ciudadano Modesto Bernardo Pérez, debe decirse que estas deben actualizarse, hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el pleno de este tribunal estatal electoral, así pues, mediante acuerdo de treinta de abril del año que transcurre, las dietas que debían pagarse al impetrante, asciende a la cantidad de cuatrocientos cuatro mil pesos cero centavos en moneda nacional, y considerando que a la fecha ha transcurrido un mes, es decir dos quincenas más a razón de tres mil pesos cada una de ellas, la cual sumada a la cantidad descrita hacen el total de **cuatrocientos diez mil pesos cero centavos en moneda nacional**, por concepto de las dietas a que tiene derecho a percibir.

Por lo anterior, el Secretario de finanzas del Estado, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** deberá informar a este Tribunal Estatal el trámite dado a lo que se le instruye en el presente acuerdo plenario.”

...

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente acuerdo en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por vencido el plazo que se otorgó a la autoridad responsable, respecto de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, y acuerdo plenario de treinta de abril siguiente, dictada por el pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Secretario de Finanzas del Estado, para que dentro de sus atribuciones cumpla lo mandatado en la presente determinación, conforme al CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo plenario.

CUARTO. Se **requiere**, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que el plazo de cinco días hábiles, informe a esta autoridad jurisdiccional el estado del procedimiento que apliquen, para dar cumplimiento a esta resolución, en términos del CONSIDERANDO TERCERO.

QUINTO. Notifíquese en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este proveído.”

A los documentos antes mencionados, se concede eficacia demostrativa plena, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso, c), y 16, párrafos 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que afirma el actor, el tribunal local sí ha estado realizando diversas actuaciones para lograr el cumplimiento de su sentencia; máxime que, como se desprende de la transcripción anterior, tuvo por vencido el pazo otorgado a la responsable e hizo efectivo el apercibimiento de ordenar al Secretario de Finanzas que, de la partida presupuestaria, retuviera las cantidades adeudadas al demandante; y, dicho sea de paso, fue precisamente lo que dicha persona había solicitado en su escrito de diez de mayo de dos mil trece, y que dio origen al presente juicio.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza la omisión atribuida al tribunal responsable, toda vez que ha adoptado las medidas necesarias para hacer cumplir su sentencia; esto es, que ha formulado los requerimientos y apercibimientos necesarios para hacer cumplir sus fallos, de conformidad con los artículos 34, 35 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de ahí que la pretensión del actor resulte infundada.

Por lo considerado y fundamentado, se

RESUELVE

ÚNICO. ES INFUNDADA la pretensión del promovente con base en lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA